



República de Colombia
Tribunal Superior de Cali
Sala Laboral

Proceso	Ordinario – Apelación y Consulta de Sentencia
Demandante	GLORIA RUIZ RAMIREZ
Demandado	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
Radicación	760013105004202100336 01
Tema	Retroactivo Pensión de Vejez e Intereses moratorios
Subtema	i) Establecer la fecha a partir de la cual se debió reconocer la pensión de vejez; ii) consecuentemente determinar si existen sumas adeudadas, y iii) la procedencia de reconocer intereses moratorios sobre las mismas.

En Santiago de Cali, a los veintinueve (29) días del mes de febrero de 2024, el suscrito Magistrado **Jorge Eduardo Ramírez Amaya**, en asocio con las demás integrantes de la Sala de Decisión, nos disponemos a dictar sentencia, en Segunda Instancia, conforme los lineamientos definidos en el **numeral 1º del Artículo 13 de la Ley 2213 de 2022**, en el proceso de la referencia.

En el acto, se proceden a resolver los **recursos de apelación** formulados por la parte **demandante** y la **demandada Colpensiones** en contra de la **sentencia 162 del 14 de junio de 2022** proferida por el **Juzgado Cuarto Laboral del Circuito** de esta ciudad, e igualmente surtir **el grado jurisdiccional de consulta** de la misma, de conformidad con lo establecido en el inciso 3º del artículo 69 del C.P.T. y S.S.

Alegatos de Conclusión

Los presentados por las partes, son tenidos en cuenta en la presente decisión.

No habiendo pruebas que practicar y surtido el trámite legal, procede la Sala, a proferir la siguiente,

SENTENCIA No. 009

Antecedentes

GLORIA RUIZ RAMIREZ, presentó demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES**, con el fin que se ordene el reconocimiento y pago del **retroactivo** de mesadas adeudadas desde el 1° de abril de 2010 hasta el 31 de diciembre de 2019, junto con los **intereses moratorios** del Art. 141 de la Ley 100 de 1993, y las costas.

Demanda y Contestación

En resumen de los hechos, señala la actora que, el **15 de marzo de 2010**, alcanzó los 55 años de edad, y que en toda su vida laboral, comprendida entre el 1° de junio de 1976 y el 31 de marzo de 2010, acumuló un total de 1298 semanas.

Que, el **24 de octubre de 2019**, elevó solicitud de reconocimiento de la pensión de vejez, la cual le fue concedida por la entidad demandada, mediante la **Resolución SUB 345332 del 18 de diciembre de 2019**, en cuantía inicial de \$2.192.072, a partir del 1° de enero de 2020.

Que, el **25 de agosto de 2020**, radicó ante Colpensiones solicitud de reliquidación y retroactivo de su pensión de vejez, a partir del 1° de abril de 2010, junto con los intereses moratorios.

Que, a través de la **Resolución SUB 207082 del 29 de septiembre de 2020**, se accedió a reliquidación de la prestación económica en cuantía de \$4.925.321, desde el 1° de enero de 2020, pero negando la petición de reconocimiento y pago del retroactivo pensional e intereses moratorios.

La entidad **Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES**, al dar contestación a la demanda se opuso a las pretensiones de la misma; y formuló como excepciones de fondo: **inexistencia de la obligación, buena fe, cobro de lo no debido, y prescripción trienal.**

Trámite y Decisión de Primera Instancia

El **Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali**, profirió la **sentencia 162 del 14 de junio de 2022**, declarando no probadas las excepciones propuestas por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, excepto la de prescripción que se declara probada parcialmente. Condenando a COLPENSIONES a pagar a la señora GLORIA RUIZ RAMÍREZ las mesadas retroactivas de la pensión de vejez, causadas entre el 24 de octubre del año 2016 hasta el 31 de diciembre del año 2019, por efectos de la prescripción, en la suma de \$188.234.601; y, que se realicen, por la entidad, los descuentos para salud. Igualmente, condena a COLPENSIONES al pago de los intereses moratorios consagrados en el Art. 41 de la Ley 100 de 1993, sobre el retroactivo pensional aquí reconocido, desde el 25 de febrero del año 2020 hasta la fecha en que se realice el pago de la obligación. E imponiendo costas a la demandada.

Recurso de Apelación

Inconforme con la decisión de primera instancia, la apoderada de la parte **demandante** interpuso **recurso de apelación**, argumentando que se impone exclusivamente respecto de la liquidación de las mesadas adeudadas desde el 24 de octubre de 2016 hasta el 31 de diciembre de 2019, al considerar que tal concepto asciende a la suma de \$192.412.446; existiendo una diferencia, respecto de la liquidación del *A quo*, de cerca a los \$4.000.000.

La apoderada judicial de la demandada **Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES**, formuló igualmente **recurso de**

apelación, manifestando que, conforme circulares internas de esa entidad, se tiene que, para establecer la fecha de disfrute de la pensión de vejez, se debe tener en cuenta que el trabajador ha cumplido con los requisitos para acceder a la pensión, y su retiro con el último empleador; y que, si no aparece dicho retiro, la prestación se reconoce a corte de nómina.

Que, al no reportarse novedad de retiro "r", con el último empleador del solicitante, en este caso, Corporación para el Desarrollo del Cauca, en el periodo 2010-03, no es posible la realización del reconocimiento del retroactivo pensional.

Que, respecto de los intereses de mora, considera que estos comienzan a causarse por la mora en el pago de mesadas pensionales, una vez se ha expedido el acto administrativo que reconoce dicha prestación. Y que, teniendo en cuenta que, según estudios de la entidad, la demandante no es acreedora de un retroactivo pensional, considera que no se deben reconocer intereses de mora, pues no se dan los presupuestos establecidos para tal fin.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

Corresponde en esta ocasión a la Sala de Decisión resolver sobre los recursos de **apelación** interpuestos por la parte **demandante y** la demandada **Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES**, respecto de la sentencia proferida por la Juez de primera instancia.

De igual forma, por mandato del inciso 3º del artículo 69 del C.P.T. y S.S., se asume el conocimiento del asunto de referencia en el **grado de consulta** ya que la condena se efectuó en contra de una entidad de derecho público en la que la nación funge como garante, tal como lo ha señalado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

Revisado el proceso, no existe ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado, y agotado el trámite procesal que corresponde, resulta necesario resolver de fondo la litis en estudio.

Hechos Probados

En el presente asunto no es materia de discusión que: **i)** la actora GLORIA RUIZ RAMIREZ alcanzó los 55 años de edad el **15 de marzo de 2010**, conforme se extrae de copia de cédula de ciudadanía (pg.21 – archivo digital – “02DemandaPoderAnexos”); **ii)** la actora en toda su vida laboral, comprendida entre el 1º de junio de 1976 y el 31 de marzo de 2010, acumuló un total de 1300,86 semanas (archivo expediente administrativo – “06GLORIRUIZEXPEDIENTE”); **iii)** el **24 de octubre de 2019**, la actora radica solicitud de reconocimiento de la pensión de vejez, la cual es otorgada mediante la **Resolución SUB 345332 del 18 de diciembre de 2019**, en cuantía inicial de \$2.192.072, a partir del 1º de enero de 2020 (archivo expediente administrativo – “06GLORIRUIZEXPEDIENTE”); **iv)** contra dicho Acto administrativo, el **25 de agosto de 2020**, presentó solicitud de revocatoria directa, persiguiendo el reconocimiento y pago del retroactivo pensional desde el 1º de abril de 2010 e intereses moratorios; y, **v)** la demandada expidió la **Resolución SUB 207082 del 29 de septiembre de 2020**, disponiendo no acceder a la solicitud de revocatoria directa, pero se decide reliquidar de la prestación económica en cuantía de \$4.925.321, desde el 1º de enero de 2020 (pg.13 a 30 – archivo digital – “02DemandaPoderAnexos”);

Problemas Jurídicos

El debate se circunscribe a establecer: **i)** la fecha a partir de la cual correspondía el reconocimiento de la pensión de vejez, junto con la existencia de mesadas retroactivas insolutas; y consecuentemente, si es del caso; **ii)** la procedencia de los intereses moratorios sobre tal concepto; y, **iii)** si tales conceptos se encuentran afectados, o no, por el

fenómeno de la prescripción.

Análisis del Caso

Causación y Disfrute de la Pensión de Vejez

Sentado lo anterior, y con el fin resolver la controversia que aquí se plantea en cuanto a determinar la fecha a partir de la cual correspondía, efectivamente, el reconocimiento de la pensión de vejez al demandante, es preciso traer a colación lo dispuesto en artículo 13 del Decreto 758 de 1990, que establece:

“ARTÍCULO 13. CAUSACION Y DISFRUTE DE LA PENSION POR VEJEZ. *La pensión de vejez se reconocerá a solicitud de parte interesada reunidos los requisitos mínimos establecidos en el artículo anterior, pero será necesaria su desafiliación al régimen para que se pueda entrar a disfrutar de la misma. Para su liquidación se tendrá en cuenta hasta la última semana efectivamente cotizada por este riesgo” (subrayado fuera del texto)*

Para ésta Sala, no existe duda en que, para que el afiliado beneficiario de la pensión de vejez pueda iniciar a disfrutar de dicho derecho, debe acreditar, previo cumplimiento de los requisitos mínimos para acceder a ésta, **la desafiliación al sistema**, conforme lo dispone el Art. 13 del Decreto 758 de 1990, aplicable al presente asunto.

En sentencia de 7 de febrero de 2012, radicación No 39206, M.P. Dr. RIGOBERTO ECHEVERRI BUENO, la H. Corte Suprema de Justicia, precisó:

*“...A pesar de la improsperidad del cargo, conviene acotar que, **si bien, los artículos 13 y 35 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, consagran necesaria la desafiliación del sistema para que pueda comenzarse a pagar la pensión de vejez, ante situaciones que presentan ciertas peculiaridades, como en este evento quedó demostrado, la aplicación de dichas normas debe ajustarse a las especiales circunstancias que emergen del plenario...**”.*

En este punto, se hace necesario reiterar que, es claro para ésta Sala que, tanto para la **causación** del derecho como para su **disfrute**, se

deben cumplir los respectivos requisitos señalados en la ley para estos dos eventos, los cuales son disímiles, esto es, que para el primero deben converger tanto la edad como semanas exigidas, y para el segundo, la necesidad de **desafiliación** del sistema, la cual puede verificarse según las particularidades de cada caso.

En complemento, se ha reiterado por ésta Sala, en casos similares que, el reconocimiento prestacional a cargo de las entidades administradoras de pensiones **debe ser rogado**, toda vez que la normatividad vigente de ninguna forma obliga a dichas entidades a reconocer de oficio tales beneficios económicos; y en ese orden, se reitera, tal actuar por parte del afiliado permite verificar la mencionada intención de desafiliación y el consecuente disfrute del derecho pensional.

Acudiendo a las documentales aportadas por la demandada COLPENSIONES, anexas al archivo digital de la contestación de demanda, se observa copia de "**Reporte de Semanas Cotizadas en Pensiones**", actualizada al 10 de noviembre de 2021, en la que se plasma que la actora GLORIA RUIZ RAMIREZ, acredita un total de **1300,86 semanas** acumuladas entre el 1º de junio de 1976 y el 31 de marzo de 2010 (pgs. 2 a 42).

De igual forma, al revisar el contenido de las **Resoluciones SUB 345332 del 18 de diciembre de 2019 y SUB 207082 del 29 de septiembre de 2020** (archivo expediente administrativo – "06GLORIRUIZEXPEDIENTE"), se puede extraer claramente, y sobre tal hecho no existe discusión, las semanas acumuladas por la actora, en toda su vida laboral, fueron realizadas en el periodo descrito en párrafo anterior; y que, para el otorgamiento de la prestación económica por vejez, le fue aplicable a su caso el Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año.

Así, siendo la señora GLORIA RUIZ RAMIREZ, beneficiaria del régimen de transición, y consecuentemente, del Acuerdo 049 de 1990, es dable

verificar si al cumplimiento de la edad mínima exigida en dicha norma, de **55 años edad**, alcanzados el **15 de marzo de 2010**, conforme se extrae de copia de cédula de ciudadanía (pg.21 – archivo digital – “02DemandaPoderAnexos”); calenda en la que, igualmente, contaba con más de 1000 semanas acumuladas en cualquier tiempo, conforme se indicó anteriormente, basados en el “**Reporte de Semanas Cotizadas en Pensiones**”. Situación que se traduce en que, la demandante GLORIA RUIZ RAMIREZ, había **causado** el derecho pensional, desde tal calenda.

Sentado lo anterior, se pasa a verificar el momento a partir del cual se configuró **desafiliación** del sistema por parte de la demandante, con el fin de entrar a **disfrutar** de la prestación económica por vejez.

En el cuerpo de la **Resolución SUB 345332 del 18 de diciembre de 2019**, y conforme a la copia de formato de solicitud de la prestación económica, elevada por la actora GLORIA RUIZ RAMIREZ, se tiene que ésta fue radicada el **24 de octubre de 2019**.

Sin embargo, no puede considerarse y entenderse, de plano, que desde tal calenda, se configuró la respectiva intención de **desafiliación** del sistema por parte de la aquí demandante, toda vez que al analizar la totalidad de documentos que reposan en el archivo digital, correspondiente al expediente administrativo de la actora (“06GLORIARUIZEXPEDIENTE”), se puede observar que desde el año **2014**, venía adelantado proceso administrativo, ante COLPENSIONES, correspondiente a la corrección de su historia laboral, en especial, por faltantes de varios periodos de cotización, con su empleador Corporación para el Desarrollo del Cauca; siendo la última petición que fue radicada en tal sentido el **24 octubre de 2019** (archivo “GEN-RES-CO-2019_14373...” contenido en el expediente administrativo “06GLORIARUIZEXPEDIENTE”), esto es, en la misma fecha de solicitud de reconocimiento de la pensión de vejez.

En ese orden, para esta Tribunal, las **falencias administrativas** de la

entidad demandada, en cuanto al debido registro, acumulación, y actualización de aportes al sistema de pensiones de la actora, conllevó a extender en el tiempo, sin justificación alguna, tanto la petición definitiva como el otorgamiento del derecho pensional a su favor, atentando así contra su derecho fundamental al debido proceso administrativo y acceso oportuno a la seguridad social de aquella.

De esta forma, se entiende entonces que, figurando efectivamente pago de aportes de pensión en favor de la señora GLORIA RUIZ RAMIREZ, solo hasta el **31 de marzo de 2010**, desde esta última fecha se encontraba configurada la respectiva **desafiliación** del sistema, toda vez que, a tal calenda se encontraban más que superadas las semanas exigidas para acceder al derecho pensional (1300,86), al igual que no existen pagos efectivos posteriores a ese día.

En conclusión, el **disfrute** de la pensión de vejez por parte de la actora, en este caso, es a partir del **1º de abril de 2010**; no obstante, previo a determinar el monto de las mesadas adeudadas, se procede a analizar si las mismas fueron afectadas, o no, por el fenómeno de la prescripción, conforme a la excepción de fondo propuesta por la entidad demandada en tal sentido.

Prescripción

Con relación al tema de la **prescripción** tiene dicho la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, a través de su jurisprudencia que el status de pensionado no prescribe, pero las mesadas causadas sí, conforme lo disponen los artículos 488 del C. S. T. y 151 del C. P. T., **teniendo en cuenta que ésta se da solo por un lapso de tres años.**

Así, debe decirse que en el presente caso ha operado parcialmente la **prescripción**, sobre las mesadas causadas y adeudadas en favor de la actora, toda vez que surgido el derecho pensional a partir del **1º de abril de 2010**, la radicación efectiva de solicitud de reconocimiento de tal

prestación económica, solo fue elevada por la actora GLORIA RUIZ RAMIREZ, el **24 de octubre de 2019**. Por lo cual, las mesadas generadas entre el **1° de abril de 2010 al 23 de octubre de 2016**, fueron afectadas por el fenómeno de la **prescripción**.

Conclusión - Retroactivo

Por tanto, lo adeudado por la entidad demandada a la actora, por concepto de mesadas retroactivas insolutas, son las generadas entre el **24 de octubre de 2016 y el 31 de diciembre de 2019**, toda vez que conforme las **Resoluciones SUB 345332 del 18 de diciembre de 2019 y SUB 207082 del 29 de septiembre de 2020**, se viene cancelando la prestación desde el 1° de enero de 2020.

AÑO	IPC ANUAL	MESADA	No. MESADAS	TOTAL
2.016	5,75%	4.177.845	3,2	13.494.437,96
2.017	4,09%	4.418.071	13,0	57.434.918,21
2.018	3,18%	4.598.770	13,0	59.784.006,36
2.019	3,80%	4.745.011	13,0	61.685.137,76
2.020	1,61%	4.925.321	---	---
				192.398.500,29

Así, la suma total adeudada por la entidad demandada, en favor de la actora, corresponde a la suma de **\$192.398.500**.

Por lo cual, los argumentos planteados por la apoderada de la parte demandante, encuentra ésta Sala son fundados, en cuanto a la suma real adeudada por concepto de mesadas retroactivas, toda vez que el A quo en su liquidación obtuvo la suma de \$188.234.601. En ese orden, la decisión adoptada en primera instancia, deberá modificarse en tal sentido.

Intereses Moratorios

Respecto de la solicitud de reconocimiento de los **intereses moratorios**, y teniendo en cuenta los argumentos planteados por la apoderada de la parte **demandada** en su recurso de apelación, se tiene que el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, establece:

“ARTICULO 141. Intereses de Mora. A partir del 1o. de enero de 1994, en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales de que trata esta ley, la entidad correspondiente reconocerá y pagará al pensionado, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectúe el pago.”

Se ha considerado, entonces, que la procedencia, o no, de condenar a la entidad demandada al pago de los intereses moratorios depende en gran medida de los términos que debía observar para resolver oportunamente la solicitud de pensión. Y que siendo el pago de intereses previstos en el artículo 141 de la Ley 100/93 de carácter resarcitorio, no deben valorarse las situaciones que conllevaron a la tardanza, por tanto, configurada la mora en la solución del reconocimiento de la prestación debe resarcirse la misma mediante el pago de éstos en favor del pensionado, sin hacer ningún otro análisis.

Para verificar si procede, o no, la condena de los intereses moratorios deprecados, se debe tener en cuenta los términos que debía observar esa entidad para resolver oportunamente la solicitud de pensión del demandante, que entre otras normas se encuentran reglados por el artículo 19 del Decreto 656 de 1994 que a la letra dispuso:

“El Gobierno Nacional establecerá los plazos y procedimientos para que las administradoras decidan acerca de las solicitudes relacionadas con pensiones por vejez, invalidez y sobrevivencia, sin que en ningún caso pueda exceder de cuatro (4) meses (...).”

En concordancia, el inciso final del párrafo 1º del Artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el Artículo 9 de la Ley 797 de 2003, señala:

“PARÁGRAFO 1o. Para efectos del cómputo de las semanas a que se refiere el presente artículo, se tendrá en cuenta:

(...)

'Los fondos encargados reconocerán la pensión en un tiempo no superior a cuatro (4) meses después de radicada la solicitud por el peticionario, con la correspondiente documentación que acredite su derecho...”.

Del análisis de las documentales obrantes en el plenario, se puede inferir que, en el presente caso, es dable acceder al reconocimiento de los intereses moratorios deprecados por la demandante, pues es clara la mora por parte de la entidad demandada en el pago de la pensión de vejez. Esto es, que elevada la solicitud de reconocimiento pensional el **24 de octubre de 2019**, los cuatro meses con que contaba la entidad administradora de pensiones para el reconocimiento y pago de la pensión de vejez al actor, vencieron el **24 de febrero de 2020**.

De esta forma, el reconocimiento de los intereses moratorios procede respecto del retroactivo pensional aquí establecido y generado entre el 24 de octubre de 2016 y el 31 de diciembre de 2019; liquidados desde el **24 de febrero de 2020** hasta el momento del pago efectivo de las sumas adeudadas.

Por lo cual, la decisión de primera instancia deberá confirmarse en tal sentido.

Descuentos en Salud

De otra parte, estima la Sala que, en el presente caso, se debe **autorizar** igualmente, a la administradora pensional para que efectúe las retenciones legales y obligatorias para el subsistema de **salud**, conforme lo establece el artículo 143 de la ley 100 de 1993, **salvo de las mesadas adicionales**, como quiera que es una consecuencia que está estrechamente ligada o inherente al reconocimiento de la pensión derivada de los principios de universalidad y solidaridad. Es decir, es una carga que le impone la ley al pensionado de pagar los aportes al

Sistema de Seguridad Social en Salud, precisamente en razón a esa condición. En tal sentido, se puede consultar la Sentencia 48003 de 21 de junio de 2011, de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

Costas

En cuanto a la condena en **costas**, se tiene en cuenta que el artículo 365 del CGP, dispone que se condenará por dicho concepto a la parte vencida en el proceso o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación; lo que descarta cualquier otro miramiento, referente a la buena o mala fe. Por lo cual, la condena impuesta en ese sentido en la decisión de primera instancia a la demandada, se mantendrá al haber sido vencida en juicio; razón por la que se confirmará lo relacionado a la condena en costas a la demandada.

En ese orden, las **Costas** en esta instancia estarán a cargo de **COLPENSIONES**, por no haber salido avante en su recurso de apelación, incluyendo la suma de TRES MILLONES DE PESOS (\$3'000.000) m/cte., como agencias en derecho.

No se imponen costas en contra de la parte actora, por haber salido avante en su recurso de apelación.

Así mismo, con lo aquí considerado se tienen atendidos los **alegatos de conclusión** que fueron presentados por las partes.

Decisión

En mérito de lo expuesto, ésta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFÍCASE el numeral **tercero** de la **sentencia 162 del 14 de junio de 2022** proferida por el **Juzgado Cuarto Laboral del Circuito** de esta ciudad, el cual quedará así:

“TERCERO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES a pagar a la señora GLORIA RUIZ RAMÍREZ las mesadas retroactivas de la pensión de vejez causadas entre el 24 de octubre del año 2016 hasta el 31 de diciembre del año 2019, por efectos de la prescripción, en la suma de CIENTO NOVENTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS PESOS (\$192.398.500).”

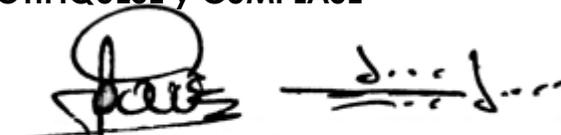
SEGUNDO: CONFÍRMASE en todo lo demás la sentencia apelada y consultada, **No. 162 del 14 de junio de 2022** proferida por el **Juzgado Cuarto Laboral del Circuito** de esta ciudad, por lo aquí expuesto.

TERCERO: CONDÉNASE en Costas en esta instancia a cargo de la **Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES**, y en favor del demandante **GLORIA RUIZ RAMIREZ**; liquídense oportunamente, incluyendo la suma de TRES MILLONES DE PESOS (\$3'000.000) m/cte., como agencias en derecho.

CUARTO: Cumplidas las diligencias respectivas, vuelva el expediente a su Juzgado de Origen para lo de su cargo.

No siendo otro el objeto de la presente se firma en constancia como aparece.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado Ponente

(AUSENCIA JUSTIFICADA)

ALVARO MUÑOZ AFANADOR
Magistrado


ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ
Magistrada